

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 08-2021-00748-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la acción, para que sea conocida por los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, Numeral 3. Del Art. 28 del C.G.P.

El recurso

Indica el recurrente que, Manifestó el inconforme que “El despacho al rechazar la demanda por falta de competencia, está desatendiendo el artículo 28 N. 3 del Código General del Proceso “también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cual quiera de las obligaciones” por ello, el despacho debe tener en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito de demanda para efectos de establecer la competencia..

Consideraciones

Se tiene que el Juez de primera instancia concedió la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte actora, pues consideró que adiado de fecha 16 de septiembre de 2021, es de aquellos susceptibles de apelación.

De esto se tiene que el artículo 139 del Código General del Proceso señala; “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” (Subrayado por el despacho)

En ese orden de ideas, se aparta este despacho del criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en cuanto no era dable conceder la apelación solicitada por el apoderado judicial de la actora, pues el auto con el cual rechaza la acción para que sea conocida por otro Juez Municipal, como lo

reguló¹ el legislador no es susceptible de ningún recurso, tanto es así que el Despacho Municipal no debió resolver de fondo la reposición interpuesta por el memorialista.

Se tiene que el auto que rechaza la demanda por la no subsanación, si es de aquellos apelables, tal y como lo reguló el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, así el Despacho 08 Civil Municipal en el proveído atacado remite las diligencias para que sean conocidas por un Juez del Municipio de Soacha, quien a su vez al recibirla podrá optar por conocerla o generar el conflicto de competencia de que trata el Art. 139 *Ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se evidencia que la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora deviene inadmisibile, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez

¹ Artículo 139 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003053-2021-00554-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 03 de septiembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, providencia fechada 21 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 21 de julio de 2021 inadmitió la acción de la referencia, encontrándose como causales de aquel acto *“Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*

Sin que en el término para subsanar la demanda se hubiere cumplido lo ordenado y es que el Despacho Municipal refirió en la providencia apelada que *“Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor se evidencia que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2021 en el cual se ordenó aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” Sin que diera cumplimiento”*

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de la causal única del auto que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no aceptar el mandato aportado con la subsanación generando con ello una decisión severa, ya que la ausencia de acreditación de la cadena de correos electrónicos con los cuales se entregó el poder se podía solicitar en un mayor término y no rechazar la demanda, agravando la situación jurídica de sus representados.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la subsanación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante cumple o no los parámetros de la norma que mencionó el despacho municipal en el proveído del 19 de julio de 2021.

De ello se tiene que el inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....”

A su turno el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, indicó:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado por el despacho)

De las normas en mención, se tiene que la parte otorgante de un poder posee varias posibilidades para entregar el mandato pues (i) lo puede constituir en verbalmente en audiencia o diligencia (ii) por memorial al juez, teniendo que cumplir la presentación personal, (iii) por mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, o con una sola antefirma, esto sin ningún otro requisito (iv) ahora bien, si las personas que entregan el mandato se encuentran inscritas en el Registro Mercantil, deberá acreditarse el envío al buzón electrónico del abogado del correo que contenga el poder facultativo para incoar la acción.

Por ende, el Despacho Municipal, al señalar en la providencia del 3 de septiembre de 2021 que: *“Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor se evidencia que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2021 en el cual se ordenó aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” Sin que diera cumplimiento. Lo anterior por cuanto el apoderado señala que el mismo fue conferido en virtud artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero no se evidencia por ningún lado la recepción y/o envío del poder mediante mensaje de datos pues no se demuestra el canal digital que lo acredite;*

razón lo por la cual con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso”. Incurrió en una indebida interpretación normativa, pues en ningún acápite normativo de los citados en el auto inadmisorio se ordenó la carga allí echada de menos, además el Juzgado no demostró por lo menos que hubiere consultado en el RUES, si María Eugenia López Torrez. Y Arturo Torres López estaban o están inscritos ante alguna Cámara de Comercio, a fin de solicitarles como en efecto lo hizo la cadena de correos con los cuales se entregó el mandato.

Por lo tanto procederá este despacho a verificar la información que no recopiló el Municipal a fin de rechazar o tener por subsanada la acción ejecutiva.

Frente a la ejecutante se tiene que la matrícula mercantil esta cancelada, tal y como se otea en la imagen anexa:



The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a sidebar with navigation links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudo Impuesto de, and Registro. The main content area has a header with links: Consulta Para Entidades, Consulta Beneficio a Empresarios, Guía de Usuario Público, Guía de Usuario Registrado, Cámaras de Comercio, and ¿Qué es el RUES?. Below the header is a banner with a woman's photo and text about the 2020 registration renewal. The main section is titled 'Realice su consulta empresarial o social' and contains two search boxes. The first box is for 'Consultar por Nombre o Razón Social' and the second is for '51848291'. Below the search boxes is a table with the following data:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
C.C. 51848291	TORRES LOPEZ MARIA EUGENIA		BOGOTA, D.C. / BOGOTA	PERSONA NATURAL

Below the table, it says 'Estado Registro Mercantil CANCELADA' and 'Ver Detalle info'.

Y sobre el ejecutante, se verifica que aquel no aparece con registro alguno conforme se evidencia a continuación:



The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a sidebar with navigation links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudo Impuesto de, and Registro. The main content area has a header with links: Consulta Para Entidades, Consulta Beneficio a Empresarios, Guía de Usuario Público, Guía de Usuario Registrado, Cámaras de Comercio, and ¿Qué es el RUES?. Below the header is a banner with a woman's photo and text about the 2020 registration renewal. The main section is titled 'Realice su consulta empresarial o social' and contains two search boxes. The first box is for 'Consultar por Nombre o Razón Social' and the second is for '79398118'. Below the search boxes, it says 'Info La consulta por NIT no ha retornado resultados'.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa para los dos ejecutantes no era obligatorio demostrar la cadena de correos

con los cuales se entregó el mandato al profesional de derecho, ya que no están registrados en el Registro Mercantil de manera activa

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 03 de septiembre de 2021, por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 03 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013003076-2021-00550-01
Clase: Consulta

Puesto en conocimiento hasta el día de hoy por parte de la secretaria del Juzgado, de una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar la prestación del servicio de salud de la señora Yomaira Ruiz González, es decir el despacho municipal no podía sancionar al ciudadano que aparece en el Certificado de existencia y representación de la EPS, por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad en *“acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela”*.

Al contrario, debió requerir al representante legal de la entidad, para que este informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial consumir el tratamiento ordenado a favor de la señora Yomaira Ruiz González.

En segundo lugar, verificada la identificación del personal encargado de cumplir los fallos de tutela, debe efectuarse lo inherente al requerimiento, identificación y vinculación del superior jerárquico, para que este ejerza las sanciones coercitivas pertinentes.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado”* (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Así las cosas, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e685a25b5a1a85fd84492947b7e223c9820edf72d576d1e35ff0d05e949f4855

Documento generado en 03/03/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00075-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por las ciudadanas Fanny de Jesús Suarez Hernández, Consuelo Suarez Hernández y Melba de Yaquibe contra el Representante Legal De Paseo España Inmobiliaria Abogados E.U., La Inspección 14 B Distrital de Policía de Bogotá, Los Mártires y Juzgados 64, 49 Y 15 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá

I. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Fanny de Jesús Suarez Hernández, Consuelo Suarez Hernández y Melba de Yaquibe, interponen acción de tutela contra las entidades antes citadas y los Juzgados mencionados, al considerar que estos vulneraran los derechos fundamentales que denominaron: *“PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DERECHO CONSAGRADO EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS AMPAROS Y DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, arts. 1, 7, ss., DERECHO A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD”*

Las accionantes fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, por medio de la presente tutela solicitan detener toda actuación judicial de la inspección de Policía respectiva y orden de los Juzgados accionados, por no estar ajustadas al debido proceso.

2. Que, solicitaron la medida provisional a fin de suspender la diligencia de restitución o entrega del predio que habitan en calidad de arrendatarias, y del mismo se suspendan los expedientes de restitución en los tres Juzgado accionados.

3. Que, *“El poder otorgado al Accionado Dr. OLIVERIOHERNANDO MELO PARADA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 6757477, por la firma PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., sólo suscite si la firma que le otorga dicho poder esta vigente. Pero, para el presente asunto, desde el año 2.018 se encuentra cancelada en la Cámara de Comercio la firma que le otorgo al señor abogado el poder especial de actuar y aun así este señor continuo actuando, sin poseer el poder judicial vigente o convalidado en debida forma, es decir si la Persona Jurídica que le otorgo el poder de actuar judicialmente en nuestra contra se encuentra cancelada desde el año 2.018, toda actuación del Togado después de este año es NULA, por violatoria del debido Proceso y todas sus actuaciones han conllevado a surtir Pruebas obtenidas con Violación del debido Proceso, por lo cual existe y se advierte la proporcionalidad, la necesidad y la urgencia de dictar la orden solicitada, de la MEDIDA PROVISIOPNAL invocada”*

4. Que, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la decisión que puso fin a la primera instancia de la tutela 2022-22, les ilustró:

“Finalmente debe decirse que si las actoras están inconformes con las decisiones tomadas dentro de los tres procesos de restitución que aunque versan sobre un único inmueble se derivan de unos contratos de arrendamiento diferentes para cada piso, en

las que los Juzgados Quince Civil Municipal de Bogotá (sentencia del 10 de abril de 2019) y Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (sentencia del 24 de julio de 2018) decretaron la restitución de cada dependencia y en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal en conciliación del 14 de marzo de 2019 definió la entrega para el 30 de agosto de 2019, debieron formular los respectivos recursos en su contra, o incluso, presentar oportunamente la demanda de tutela, pues en este momento un estudio de fondo de este asunto carece del requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde que se emitieron tales decisiones..”

5. Que, se está frente a una nulidad constitucional, *“prueba obtenida con violación al debido proceso”*, pues al no estar vigente el mandato de la sociedad Paseo España Inmobiliaria Abogados E.U., todo lo actuado en los procesos de restitución es nulo.

Lo pretendido

Por lo tanto, las actoras solicitan, *“que se nos protejan nuestros derechos fundamentales de los PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DERECHO CONSAGRADO EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS AMPAROS Y DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, arts. 1, 7, ss., DERECHO A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD y en especial por la violación y existente NULIDAD CONSTITUCIONAL, de la PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Carta fundamental dentro de toda la actuación temeraria realizada por el demandante quien carece del poder especial para actuar.”*

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó oficiar todas y cada una de las entidades de control y Juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia de los expedientes digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

Además en aquella providencia se requirió a la parte actora de la acción para que *“que amplíen los hechos de la acción de tutela a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo modo y lugar que las llevan a interponer esta acción, haciendo un relato claro y expreso en los hechos de la misma. además, deberá señalar con precisión las pretensiones de este tramite siendo claro en lo que se quiere”* y se ordenó oficiar al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta Urbe, a fin de que remitiera copia de lo actuado en la acción de tutela 110013103031202200022-00.

2. El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta de la tutela 110013103031202200022-00, aclarando que el tramite allí adelantado se envió al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, a fin de que fuera repartida la impugnación al fallo de tutela allí fallada.

De lo allí arrimado se tiene que la acción de tutela instaurada por las actoras ante tal sede judicial, versó sobre la violación al debido proceso y suspensión de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta Ciudad, la cual se negó por la existencia, toda vez que el despacho Municipal en providencia del 27 de enero de 2022 negó la suspensión de la acción por prejudicialidad, existiendo así una carencia de objeto por hecho superado, además sustentó la negativa bajo los lineamientos de la subsidiariedad e inmediatez de la acción.

3. La representante legal de PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., en término señaló que, la acción se debe negar por improcedente, al ser temeraria, falsa e incoherente, por cuanto las actoras son hermanas que son demandadas al interior de tres procesos de restitución que conocieron los Juzgado 15, 49 y 64 Civil Municipal de esta Ciudad.

Adujo que los bienes habían sido restituidos, sin embargo dada las condiciones de la pandemia aquellas volvieron a ingresar el predio, situación que generó la radicación de una querrela ante la Inspección Décima Cuarta B de Policía de LOS MARTIRES, dentro expediente 2020643490107087E, por presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la posesión, la tenencia y la servidumbre de bienes inmuebles, en el que el 26 de enero de la presente anualidad, se realizó diligencia de desalojo, que terminó con DESCISION DE DESALOJO POR LA FUERZA y de llegar a ser necesario, de no hacer entrega del inmueble antes del 20 de febrero de 2022, de manera voluntaria.

4. El Juzgado 15 Civil Municipal de esta Urbe, quien remitió comprobante de notificación de los litigantes al interior del proceso No. 2018-116, y refirió frente al asunto civil de restitución de inmueble que el mismo se dio por terminado desde hace más de dos años, cuando se emitió la sentencia que ordenó la entrega del predio. Adujo la Juez que el juicio se adelantó en debida forma, garantizando todos y cada uno de los derechos fundamentales, por lo que solicita la desvinculación de la presente tutela y despachar desfavorablemente las pretensiones de la misma.

5. A su turno el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, remitió copia de los correos electrónicos con los cuales acreditaba la notificación de esta acción de tutela a los partícipes del expediente de restitución 2018-00532-00. Frente a los hechos de la acción Constitucional señaló; que allí se adelantó un juicio restitutorio adelantado por Paseo España Inmobiliaria Abogados E.U., en contra de Fanny de Jesús Suarez Hernández y Consuelo Suarez Hernández, el cual por medio de decisión del 24 de julio de 2018 se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y requirió a los demandados para la entrega del bien.

Que después de varios intentos, se dio la entrega del predio de manera voluntaria, el 25 de julio de 2019. Y el 26 de julio del mismo año se terminó la actuación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, que el apoderado judicial de Consuelo Hernández radicó ante el despacho el 27 de agosto de 2018 un escrito de nulidad que se tramitó y decidió contrario a sus pretensiones el 8 de octubre del mismo año.

En suma, señaló que el 24 de noviembre de 2021 las demandadas solicitaron realizar un control de legalidad frente a las decisiones adoptadas en el juicio civil, petición que se negó, pes el asunto esta terminado desde el año 2019.

Finalmente refirió que el veintisiete de enero de dos mil veintidós, dio respuesta en los mismos términos al Juzgado Treinta y Uno Civil de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 1100131030312022-00022-00, interpuesta por las misma accionantes en esta acción constitucional y por los mismos hechos.

6. Por su parte, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá señaló que en aquella sede judicial se tramitó el proceso de restitución No. 2018-00221-00, incoado por PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., contra MELBA SUÁREZ DE YAQUIBE. CONSUELO SUÁREZ HERNÁNDEZ y FANNY DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, el cual tuvo fin el 14 de marzo de 2019, dado que las partes conciliaron la entrega del bien para el 30 de agosto de 2019, y en caso de no cumplir lo allí acordado el despacho expediría el despacho comisorio pertinente para la entrega del bien inmueble.

Razón por la cual el 19 de noviembre 2020 se materializó la entrega obligatoria del predio, sin embargo el 14 de noviembre de 2021 las demandadas solicitaron un control de legalidad de la actuación, trámite que no tuvo prosperidad, toda vez que las diligencias estaban terminadas desde el 14 de marzo de 2019.

7. La Inspección 14 B Distrital de Policía de Bogotá, Los Mártires, y las accionantes guardaron silencio a los requerimientos que se hicieron por parte de este despacho.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto la actora aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los*

¹ Sentencia C-590 de 2005

medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, debe recordar las actoras de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

Del material probatorio, se extrae que las actoras de esta acción constitucional fueron parte al interior de tres procesos de restitución de inmueble, de los cuales dos se encuentra terminados³, que frente al abogado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá aquel cuenta con sentencia desde el 19 de abril de 2019, decisión en la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del predio a favor de la demandante, razón por la cual se expidió el despacho comisorio No. 092, y 013 mediante auto del 25 de agosto de 2021, dirigidos a la Alcaldía Local de los Mártires.

Que a pesar de tener una decisión en firme las tres sedes judiciales negaron las solicitudes de control de legalidad y aplicación de prejudicialidad en los tramites de restitución, dado que los dos radicados conocidos por los juzgados 49 y 64 Civil Municipal de Bogotá se encuentra terminados y el abogado por el Despacho 15 Civil Municipal, tiene sentencia que dio fin a la instancia.

Así las cosas, observa esta sede judicial que las actoras, a pesar de desatender la carga impuesta por este despacho en el auto que admitió la tutela y con el cual se solicito aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, persiguen que no se materialice la diligencia de entrega del predio por aquellas ocupado y que se comisionó por el Juzgado 15 Civil Municipal del Bogotá mediante despacho Comisorio No. 013 del 25 de agosto de 2021 a la Alcaldía Local de los Mártires, sin acreditar que incoaron ante el Juez antes mencionado medio ordinario alguno en contra de la determinación que ordenó tal comisión y la que busca se deje sin valor y efecto por medio de este trámite especial.

No debe olvidar, las aquí actoras, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales, no permite que se persiga la nulidad o la declaración de revocar un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición en sede de tutela.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer las actoras contaron con los medios legales para recurrir el adiado del 21 de julio de 2021 que comisionó la entrega del predio, pero no lo utilizaron, conllevando que no se cumpla el segundo requisito revisado – la subsidiariedad-.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que a la fecha de esta decisión se encuentra en trámite la segunda instancia de la acción de tutela avocada y fallada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103031202200022-00, con la cual las demandantes persiguen la misma pretensión – suspensión de la diligencia de entrega -, pero la cual no se ajusta a los lineamientos para fallar la acción de tutela de la referencia bajo los lineamientos de la temeridad, sin embargo ello no es óbice para advertir a las interesadas que el trámite de tutela es un medio que se debe utilizar de manera extraordinaria al interior de procesos judiciales siempre y cuando se

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

3 Adelantados en los Juzgados 49 y 64 Civil Municipal de esta Urbe

hubiere ejercido todos y cada uno de los medios legales ordinarios que el legislador instituyó para proteger derechos al debido proceso, situación que aquí no se dio.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por FANNY DE JESÚS SUAREZ HERNÁNDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNÁNDEZ Y MELBA DE YAQUIBE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52a39d77b1fb5f39d96cdf0a328981e86516bd9cd7fd9e47321d80f9c535f47

Documento generado en 02/03/2022 07:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00081-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Luisa Natalia Guerrero Ochoa contra el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

La actora, por medio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al interior del expediente 1100140030582020-00161-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, admitió el proceso 1100140030582020-00161-00, iniciado por la aquí accionante en contra de la sociedad Alimentos Orientales Kamiri Ltda., el 10 de marzo de 2020, adiado en el que ordenó la notificación del litigio a su contraparte.

2. Que, el 8 de junio de 2020, se envió la notificación de la demanda a su contraparte, al correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación como dirección electrónica: teriyakisushibar@hotmail.com.

3. Que, después de varias solicitudes de impulso el Juzgado el 20 de abril de 2021, solicitó que se diera cumplimiento a la orden de notificar al demandado, razón por la cual el 26 de octubre del mismo año explicó al despacho que la actuación se surtió desde el 8 de junio de 2020.

4. Que, el 15 de diciembre de 2021, el despacho accionado emitió una providencia en la cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el demandante, conforme lo indicó el numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso.

5. Que, con la decisión del 15 de diciembre de 2021, el despacho derogó las normas procesales artículo 165 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 e impone una tarifa legal desconoció los precedentes verticales: sentencias: 11001020300020200102500, jun. 3/20; y 11001020300020200000000, 03/06/2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso al interior del proceso 1100140030582020-00161-00, por cuanto al exigir un acuse de recibo se está yendo en contravía de los precedentes jurisprudenciales, y legales, por ende requiere que se tenga por notificada a la sociedad Alimentos Orientales Kamiri Ltda., y se continúe el asunto sin mayor dilación.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 22 de febrero de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia de los expedientes digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140030582020-00161-00.

2. El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 1100140030582020-00161-00.

A su vez informó al despacho que el 21 de enero de 2021 el apoderado judicial de la accionante, remitió un correo electrónico al despacho, solicitando el impulso procesal del proceso, razón por la cual en providencia del 20 de abril del mismo año el despacho requirió a la parte actora, a efectos de que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada, pues el informe secretarial señaló que; *“...revisado el correo institucional, no obra ningún otro documento para éste proceso.”*

Como consecuencia del requerimiento, se tiene que el demandante arrimó copia del mensaje de datos mediante el cual remitió el enteramiento del proveído que admitió la acción al correo teriyakisushibar@hotmail.com y al email constitucional del despacho cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas en decisión del 15 de diciembre del año 2021, el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas, al no cumplir con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., providencia contra la cual se presentó recurso de reposición y subsidio apelación por el apoderado judicial de la señora Luisa Natalia Guerrero Ochoa, sin embargo, mediante providencia del 3 de febrero del año que avanza, se negó el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, por ende, se encuentra en firme.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son

elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto la actora aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar las actoras de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que la aquí actora es demandante al interior del proceso verbal radicado bajo el número 110014003058-2020-00161-00, el cual se encuentra en etapa de notificaciones, y por medio de esta acción constitucional, se permiten solicitar el tener por notificada a su contraparte, yendo en contra de las decisiones del 15 de diciembre de 2021 e inclusive la emanada el pasado 3 de febrero de 2022 expedida por el Juzgado accionado.

Así las cosas, observa esta sede judicial que la actora, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene actuaciones judiciales al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendientes a tener como integrada la Litis, sin acreditar que incoaron ante el estado mencionado medio ordinario alguno en contra de la determinación de fecha 15 de diciembre de 2021 y del 3 de febrero de 2022, en la que se negó el tener por enterada de la demanda a la sociedad Alimentos

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

Orientales Kamiri Ltda., y en la que se negó el trámite de la reposición por haber sido presentada esta última de manera extemporánea.

No debe olvidar, la actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición en la debida manera – en término-.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer la actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 15 de diciembre de 2021 con el cual no se tuvo por notificado al demandado, pero no presentó aquellos en término, incluso si se fuera más garantista, aquella pudo radicar reposición y en subsidio queja en contra de la determinación del 3 de febrero de 2022 con el que se negó el trámite de la reposición y apelación presentados de manera extemporánea en contra del auto fechado 15 de diciembre de 2021.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3539e176c9873d02f68a7bec0c8fb42901de71d26e47d30ce5f3d1b53c77e685

Documento generado en 03/03/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 32 **2021 – 00134** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Diana Paola García Aranda
Accionada: EPS Famisanar y Fondo de Pensiones Porvenir SA
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante, contra la providencia de data 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda de tutela, se resumen así:

Mencionó la accionante en el escrito de tutela que esta incapacitada de manera continua desde el 25 de julio de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2021, señala en los hechos que la EPS Famisanar está reportando el historial de incapacidades con inconsistencias por cuanto pese a radicar para su transcripción las incapacidades no se reportaron algunas, adicional a ello, la EPS Famisanar el 12 de febrero de 2020 emitió el concepto de rehabilitación favorable, sin embargo, hasta el momento el fondo de pensiones y cesantías Porvenir SA no ha reconocido el total de las incapacidades otorgadas.

Indicó en los hechos que hasta el momento Famisanar no ha reconocido el pago de las incapacidades otorgadas desde el día 541 en adelante, destacando en el escrito de amparo que las incapacidades se han venido radicando ante la EPS Famisanar, pero al ir a verificar el estado de las mismas informan que de acuerdo al decreto 019 de 2012, el responsable de asumir el pago es el fondo de pensiones Porvenir SA, incapacidades que no han podido ser radicadas por que no las reciben alegando que la responsable de asumir el pago es la EPS.

Por comunicación enviada por la EPS Famisanar manifiestan que debe realizar la devolución del pago de unas incapacidades por haber sido canceladas erróneamente por ellos y correspondían al fondo de pensiones.

Indicó la peticionaria que se encuentra enferma e incapacitada y su estado de salud es cada vez más difícil y le impide reincorporarse a la vida laboral, tan es así que afirma continúa incapacitada y que no cuenta con ingresos adicionales que le permitan sufragar sus gastos y los de su familia.

Lo Pretendido.

Solicitó que mediante la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social y que se ordene al fondo de pensiones Porvenir SA el pago de los 269 días de incapacidades continuas que a la fecha no le han sido canceladas, que se ordene al fondo de pensiones Porvenir SA reconocer a EPS Famisanar el valor de las incapacidades por error le canceló y finalmente ordenar a Famisanar al que proceda con el pago de 173 días de incapacidades que a la fecha no le han sido reconocidas en los periodos comprendidos entre el 29 de mayo al 21 de noviembre de 2021, solicitando además que en caso que siga la incapacidad la entidad encargada reconozca de forma oportuna el pago de las incapacidades posteriores.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, se admitió por auto del 12 de enero de 2022, ordenándose vincular a las accionadas, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

En la misma providencia se ordena la vinculación de la Junta Regional de Calificación, Atento Colombia SA y el Ministerio de Trabajo, para que en el mismo término allegue un informe de los hechos.

Intervenciones

La junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, informó que verificado en las bases de datos y documentos que reposan en esa junta, no se encontró registro del caso remitido por alguna entidad y a nombre de la accionante, en relación a las pretensiones se pronuncia señalando que son aspectos ajenos a la competencia de la entidad, destacando que las juntas regionales tienen la competencia de realizar la calificación cuando la entidad de seguridad social califica en primera oportunidad, se presenta controversia en el término y se realiza la remisión del caso con los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Agregó que si no se presentó la inconformidad con la calificación que sea emitida en primera oportunidad por la entidad de seguridad social, no procede en sede de tutela revivir términos y pretender se estudie el dictamen, deberá acudir a la demanda laboral, o en su defecto continuar el proceso correspondiente en la entidad de seguridad social responsable, precisa en la contestación que las entidades de seguridad social son responsables de asumir las eventuales prestaciones e inicio de procesos de calificación derivadas de las contingencias presentadas por los afiliados, es decir que, deben en todo caso, llevar a cabo el trámite de calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral de patologías de conformidad con la normatividad vigente, sin perjuicio del pago de prestaciones económicas y demás beneficios

Por su parte **Atento Colombia SA** contestó que la Accionante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Compañía el día 09 de agosto de 2016, para desempeñar el cargo y las funciones de “RAC Telefónico”. El contrato de trabajo celebrado entre la Compañía y la Accionante se mantiene vigente incluso a hoy día, señala además que la Compañía efectuó el pago del auxilio económico por incapacidad en favor de la Accionante por los 180 primeros días; esto dando cumplimiento al término máximo al cual la ley le obliga a reconocer dicho auxilio, destaca que, el pago del subsidio de incapacidad de origen común a partir del día 181 depende que se profiera o no el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, a partir del día 181 de incapacidad continua de origen común, las entidades del Sistema de General Seguridad Social son las encargadas de reconocer y pagar directamente las prestaciones económicas a favor de la accionante, situación que le fue puesta en conocimiento de la accionante desde que tal situación se acreditó y, por ende, señala que la accionante de forma cumplida ha radicado ante las distintas entidades del sistema integral de seguridad social las incapacidades para obtener el pago.

La **EPS Famisanar** argumentó como defensa que la petición de pago de incapacidades, de ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento colombiano.

Señaló además que, en el mismo orden de ideas, dentro del ordenamiento colombiano existen otros medios jurídicos IDÓNEOS por medio de los cuales se reclaman prestaciones económicas en consecuencia considera que no es la acción de tutela el medio establecido por el legislador para ventilar este tipo de pretensiones.

Destacó que, en el caso concreto, es claro que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de

la órbita de control de la entidad, como la situación comentada, en la cual el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Respecto de la pretensión solicitada, señaló en su contestación que no es objeto de debate mediante acción de tutela, toda vez que la accionante no probó la afectación a derecho fundamental alguno y tiene otro mecanismo para solicitar dicha petición, que está legalmente establecido

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA informó que FAMISANAR EPS remitió concepto de rehabilitación integral el día 12 de febrero de 2020 ante esta administradora informando que la señora DIANA PAOLA GARCIA ARANDA tiene un concepto FAVORABLE de rehabilitación por enfermedad de origen Común.

Señaló que a la fecha la señora DIANA PAOLA GARCIA ARANDA no ha radicado solicitud formal de reconocimiento y pago de incapacidades, ni ha informado ante la Administradora que superó el día 180 de incapacidad continua, esto teniendo en cuenta que la emisión del Concepto de Rehabilitación se genera antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y es enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es por ello que la notificación del Concepto de Rehabilitación no implica la generación automática del pago de subsidio de incapacidades, en tanto que se requiere que el accionante radique ante esta Administradora la solicitud formal para proceder con el estudio de la documentación necesaria, y en caso de encontrarse procedente reconocer y efectuar el pago de subsidio de incapacidades, como la norma lo señala máximo hasta completar 540 días de incapacidad continua.

Manifestó al despacho que, no se puede resolver la solicitud del accionante por su propia culpa, ya que no ha hecho entrega de la documentación requerida para validar la procedencia del pago de incapacidades que hubiere lugar, de tal manera el actor no puede alegar su propia culpa a favor, afirma que, una vez la señora DIANA PAOLA GARCIA ARANDA allegue la documentación requerida, esta Administradora procederá con el pago del subsidio de incapacidades si a ello hubiere lugar

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), negó el amparo solicitado por considerar que el accionante no ha hecho las solicitudes pertinentes para el reconocimiento de las incapacidades, pues debe agotar los mecanismos establecidos antes de acudir a una acción constitucional, argumenta en el fallo además que, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último el despacho determina que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables, de tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

La Impugnación.

La accionante consideró en el escrito de impugnación que la decisión de primera instancia carece de condiciones necesarias a la sentencia congruente, destaca que no es cierto que la señora Diana Paola García Aranda no hubiese realizado las gestiones ante la entidad promotora de salud y el Fondo de Pensiones, tan es así que la EPS ha transcrito las mismas y las reporta como negadas, así las cosas, señala que si no hubiese realizado las gestiones se relacionan como radicada o usuario con incapacidad prolongada (540), por otro lado si la AFP Porvenir se niega a recibir los documentos alegando que el responsable de asumir el pago es la EPS que otra vía le queda.

Argumenta también que frente a las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que representa para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud, y no cuentan con ingresos distintos para su sustento y el de su familia y cuando eso ocurre se transgreden derechos fundamentales.

Señala que, a pesar de existir otras vías judiciales para reclamar las acreencias laborales, la Corte ha reiterado que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades oportuna y debidamente certificadas ello vulnera los derechos constitucionales.

II.- CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, si resulta procedente el reconocimiento y pago de la incapacidad posterior a los 540 días y de ser el caso señalar la entidad encargada de cubrir el rubro, mediante este mecanismo subsidiario de amparo de derechos fundamentales.

Sobre el Derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA, en sentencia T- 237 de 2011, en torno a la procedencia de la acción de tutela para el reclamo de prestaciones causadas por incapacidad laboral, consideró:

“...El artículo 49 de la Carta Política contempla la garantía para todas las personas, no sólo al acceso a los servicios de promoción y protección de la salud, sino para su recuperación, encontrándose dentro de estos últimos las denominadas incapacidades laborales.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación, el pago de tales incapacidades suple el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra forzosamente al margen de sus labores, de manera que se garantice no sólo su satisfactorio restablecimiento, sino una subsistencia en condiciones dignas, en concordancia con el artículo 53 superior...”

Con relación al pago de incapacidades que superan los 180 días la Corte Constitucional sostuvo:

“...Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.¹ La anterior regla se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001,² que dispone que el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia ha llevado a la Corte a concluir que es el Fondo de Pensiones el que debe asumir el

¹ Ver por ejemplo las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-212 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

² Decreto 2461 de 2001, “Artículo 23.-Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. (...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”

pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez...³”.

Así mismo, respecto del pago de incapacidades que superan los 540 días la Corte Constitucional⁴, sostuvo:

“..., la legislación nacional establece que las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común, existe el deber de que alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social las pague. No obstante, existe un vacío legal frente al obligado a pagar cuando se superan los 540 días de incapacidad sucesiva, existiendo dos panoramas: 1) que el trabajador tenga un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral y se sigan expidiendo incapacidades laborales o, 2) que la disminución en la capacidad laboral sea superior al 50%.

4.1.6.1. En el primer escenario, los derechos reconocidos legalmente para el trabajador cuya incapacidad ha finalizado, consiste en la obligación del empleador de reintegrar a su puesto habitual de trabajo, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.

4.1.6.2. En el segundo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que si la fecha de estructuración de la invalidez coincide con el momento en que las incapacidades laborales se causan, se debe reconocer el derecho pensional y como éste se paga retroactivamente, *“no hay lugar al pago simultáneo de la prestación por concepto de incapacidad y por concepto de pensión según lo establecido en el artículo décimo de la ley 776 de 2002”*⁵. Igualmente, el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales.

4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional

³ T – 812 de 2010, Magistrada Ponente, doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁴ T – 004 de 2014, Magistrado Ponente, doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁵ Sentencia T-468 de 2010.

de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

“La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación”.

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

“la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cu[á]l de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia”.

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *“lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los*

derechos invocados”.

Procedencia de la Acción de Tutela y el Caso Concreto.

La finalidad de la acción de tutela es lograr que, a falta de vía judicial o ineffectividad en la justicia ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez de tutela ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de una violación denunciada.

En el caso en concreto hay que tener presente los siguientes elementos:

1.- La señora Diana Paola García Aranda, solicitó la protección de sus prerrogativas fundamentales a al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, argumentando que es una persona en condición de vulnerabilidad por su constante enfermedad y que el pago de las incapacidades es por el momento su único ingreso, tópico que a la fecha no fue desvirtuado en la acción de tutela, en consecuencia de ello pretende que se ordene a quien corresponda a pagar las incapacidades generadas y no dentro de los que se incluyen los causados a partir del día 541 en adelante

2.- Tal como lo advierten los precedentes constitucionales citados, por el no pago de las prestaciones reclamadas, refulge la claridad para acceder al restablecimiento del mínimo vital de la accionante, pues no cabe duda que cuando un trabajador deja de percibir ingresos (salario-incapacidades), esta circunstancia detona en la vulneración de sus garantías superiores, por lo que se abre el sendero para el reclamo constitucional de la prestación.

3.- Ahora bien, en nuestro caso en concreto se tiene que se han causado incapacidades medicas respecto de las cuales la parte activa en la presente acción depreca su pago, vale la pena destacar que la accionante empezó a reportar incapacidades desde el 25 de julio de 2019 y no se han presentado de manera continua por cuanto de la revisión al registro de incapacidades certificado por Famisanar, se observa que se han emitido alas incapacidades de manera no continua y por varios tipos de diagnóstico, y en consecuencia su pago se ve sujeto a las prerrogativas normativas para su desembolso.

4.- En la T – 401 de 2017, la Corte consideró, *“la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación [130]⁶ como el Ministerio de Salud y Protección*

⁶ [130] T 144 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”⁷

5.- En armonía con lo expuesto, obran en el plenario suficientes elementos de juicio para considerar que la accionante, le han vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social en su faceta prestacional, por cuenta de la omisión en el pago de las incapacidades laborales ordenadas por su médico tratante, pues de la revisión de las incapacidades no pagadas ha existido por parte del accionado una reiterada conducta de no pago de dicha prestación a tal punto que es posible verificar que en el periodo comprendido de diciembre de 2020 a noviembre de 2021 no se le ha pagado prácticamente el mes lo que permite señalar una vulneración al mínimo vital requerido para la subsistencia del accionante.

6.- Así las cosas, corresponde al Despacho determinar, entonces, cuál de las entidades convocadas es la responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales del petente. Al respecto, y refiriendonos al primer periodo, valga aclarar que el auxilio de incapacidad correspondiente a los primeros 180 días debe ser efectivamente sufragado por la EPS, por lo tanto, el pago del subsidio de incapacidad causado a partir del día 181 y hasta el día 540 corresponderá a la AFP porvenir, habida cuenta de que la EPS Famisanar expidió el concepto de rehabilitación en el plazo estipulado por la ley con concepto favorable.

Así mismo, desde el día 541 y las que se causen en adelante la prestación económica derivada de las incapacidades deberá ser asumida por la EPS Famisanar, pues, en el presente caso se debe dar aplicación retroactiva a la Ley 1753 de 2015, en virtud del principio constitucional de igualdad aunado a las demás razones expuestas en líneas anteriores.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, se determinó que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.

Si bien es cierto, falta reglamentación por parte del Gobierno Nacional, también lo es que, el Despacho comparte el criterio constitucional de protección del mínimo vital del accionante, ad empero, en el presente caso ninguna de las entidades accionadas asumió el pago de las

⁷ T 401 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

incapacidades laborales del trabajador, en cumplimiento del principio de solidaridad, máxime que no pueden excusarse simplemente en la no radicación de los documentos o reusarse a recibir los mismos y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de una persona en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que esta carga prestacional bien queda en cabeza de Famisanar EPS.

De acuerdo al principio *pro homine* una discrepancia entre los actores del sistema de seguridad social, con competencia en lo relativo al pago de incapacidades, es de menor rango que el compromiso de quien, como la aquí demandante, se encuentra en un estado debilidad manifiesta, pues es claro que no se ha reintegrado a sus labores, sino que, muy por contrario, persisten los quebrantos en su salud que le impiden la reincorporación al trabajo que desempeñaba.

Sin embargo no puede perderse de vista lo señalado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la cual es un criterio acogido en la jurisprudencia nacional y tiene plena validez, La Corte ha sido radical en el sentido en que el afectado no tiene por qué aguantar, los efectos de las controversias que se suscitan entre las entidades, mucho menos si existe convicción del reconocimiento sobre un determinado derecho, por lo tanto las diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben solucionarse de manera inmediata y oportuna.

No corresponde a este Sede de tutela, dar órdenes relacionados con la prestación económica frente el desembolso de pagos surtidos por la EPS y que correspondían a la AFP, pues existe plena claridad al respecto, a que es carga de cada entidad repetir administrativamente a los cobros frente a la que le correspondía sufragar el desembolso frente a la entidad que corresponda, pero la carga no puede ser impuesta al usuario del sistema.

Finalmente, aunque en estricto sentido debió empezarse el análisis desde ahí, en el sentir de esta funcionaria la orden de pago que aquí se dispensará abarcará la revisión de los rubros pendientes de pago por concepto de incapacidades desde febrero de 2020 los cuales deberán ser verificados y de estar causados deberán ser desembolsados sin atender a una aplicación estricta del principio de inmediatez consustancial a la acción de tutela en la medida de que persiste la vulneración y que es necesario la protección prevalente de la demandante.

Con fundamento en lo expuesto y como esta Operadora Judicial discrepa del criterio del Juzgador de primer grado expresado en la providencia censurada, habrá de revocarla.

III.- DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

1.- REVOCAR la Sentencia calendada veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

2.- CONCEDER la tutela solicitada por la señora **Diana Paola García Aranda**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia ordenándole a Famisanar EPS que en el término de 48 horas proceda a revisar las incapacidades causadas y no pagadas desde el mes de febrero de 2020 y hasta el 21 de noviembre de 2021, una vez identificadas y de ser procedente su pago por estar causada, dentro del término de cinco (5) días procédase con el desembolso de los mismos.

3.- NOTIFICAR esta decisión a la accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.

4.- Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EE4B87EC8EB827C81A3E8273D8E515C8C4CBC19F1A9DEA6CD73F9DE0A
D694A8B

DOCUMENTO GENERADO EN 02/03/2022 06:54:35 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**